



RESOLUCIÓN No. 3426

“Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por OSIRIS MARIA SAMPAYO BOLIVAR contra la Resolución N° 2422 de junio 21 del 2021”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, **OSIRIS MARIA SAMPAYO BOLIVAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 23.197.800, se encuentra adscrita actualmente a la planta docente de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Que, en desarrollo de mesas Técnicas llevadas a cabo entre **el Director Administrativo de Planta de Establecimientos Educativos, el Director de la Unidad de Calidad Educativa** (y los Rectores de las distintas instituciones educativas del departamento de Bolívar), **por certificación del día 26 de mayo de 2021**, con el fin de establecer planes de acción dirigidos hacia la mejora del servicio educativo a nivel del departamento, una de las conclusiones a las que se llegó es que en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Ricardo Castellar Barrios (Achí – Bolívar; sede La Ronda), se presentaron unos sobrantes en la planta de docentes asignados a la precitada institución educativa, en cambio, en la Institución Educativa Santa Lucía Sede El Limón (Achí, Bolívar), se presenta necesidad de suplir una vacante en el mismo nivel y área. Razones por las cuales, se toman las medidas pertinentes, efectuándose en virtud de ello, el traslado y reasignación de educadores hacia otras Instituciones educativas adscritas a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Para el caso objeto de estudio, el traslado se efectúa para la Institución Educativa Santa Lucía Sede El Limón (Achí, Bolívar). Es así que fue ordenado el traslado de la docente OSIRIS MARIA SAMPAYO BOLIVAR, mediante RESOLUCION 2422 DE 2021, por estar ocupando una de las ya mencionadas sobrantes en la institución educativa Técnica Agropecuaria Ricardo Castellar del municipio de Achí-Bolívar.

Encontrándose dentro del término legal establecido, la docente presentó recurso de Reposición contra el acto administrativo de ejecución al traslado, el



cual se da en virtud del plan de acción desarrollado a través de mesa técnica en donde se dispone resolver las sobrantes en las instituciones educativas haciendo la reasignaciones y desvinculaciones que sean procedentes.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

El traslado consiste en la reubicación de un empleado o funcionario en una plaza, institución o entidad distinta a aquella en la que se encuentra desempeñando sus labores. Para el caso del personal adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, el mismo se encuentra debidamente regulado y contempla unas causales de procedibilidad, dado que, tratándose de una excepción a la estabilidad laboral, procede solo por las causas específicas de ley.

En la situación fáctica objeto de estudio, la referida reubicación obedece a razones de necesidad del servicio, debido a que en la institución educativa en la cual se encontraba asignada se sobrepasaba el límite de planta y en vista de la necesidad presentada en el establecimiento educativo al cual es trasladada. A razón de ello se efectúa la reasignación.

Se hace preciso recordar que el traslado es una facultad que tiene el empleador para alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus empleados. El uso de esta facultad no es ilimitado como quiera que debe



ejercerse dentro del marco normativo fijado por la Carta Política, según el cual, el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en su artículo 53.

Por lo anteriormente descrito, no hay ninguna afectación de los derechos de la parte recurrente, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental realizó el traslado con la facultad que le confiere la Constitución y la Ley, dentro de su planta de cargos, solamente limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política en el entendido, como se ha expresado, que para ejercer el ius variandi no tiene la potestad absoluta.

Así entonces se tiene que a la parte recurrente no se le han desmejorado las condiciones existentes y el traslado fue consecuencia, por un lado, de un estudio técnico en el cual se determinó la necesidad de realizar una reorganización de personal con el fin de optimizar la planta existente; y de otro, de la facultad discrecional que ostenta la Administración Departamental como nominador para efectuar nombramientos en la Planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativo del Departamento de Bolívar.

Así las cosas, la motivación del acto recurrido obedeció a circunstancias objetivas analizadas bajo las reglas de la sana crítica, derivadas y relacionadas con el servicio docente, por lo que no se vislumbra un argumento plausible para proceder a reponer el acto recurrido.

Al respecto, se citan las siguientes normativas y jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Bolívar donde se adopta el *procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados por necesidad del servicio y se dictan otras disposiciones*.

ARTÍCULO 1.- Procedimiento para la determinación de docentes o directivos docentes coordinadores excedentes de parámetro o sin asignación académica: Cuando al definir la proyección de la asignación académica para el año lectivo inmediatamente siguiente en una institución educativa en todos sus niveles y jornadas, resultare que quedaron docentes sin asignación académica o directivos docentes excedentes de parámetro, se deberá observar el siguiente procedimiento:

(...)

3. La Dirección de Calidad Educativa y la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Bolívar, validará los estudios de carga académica y certificará los docentes sin asignación académica o con excedentes de parámetro que deban ser



reubicados por necesidad del servicio, así mismo la institución educativa donde es procedente realizar su reubicación.

(...)

ARTÍCULO 2.- Criterios para determinar el lugar de traslado de los educadores sin carga académica o fuera de parámetro

1. Se procederá al traslado teniendo en cuenta:

- a. Las plazas disponibles en el mismo municipio y más cercanas a la institución educativa de origen.*
- b. Las plazas disponibles en los municipios circunvecinos y más próximos al municipio de origen.*
- c. Las demás plazas disponibles en los municipios no certificados, que por necesidades del servicio se requieran para adecuar la planta de personal docente y/o directivos docentes.*

Decreto 1075 de 2015

Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

- 1. **Necesidades del servicio** de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.*

Sentencia T – 048/2013

En las entidades estatales colombianas, pueden existir plantas de origen global y flexible, que facilitan la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Esta Corporación ha indicado que ese tipo de organización, confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales.

Al respecto, la Corte ha considerado de la adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afectan por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general. En tal aspecto, cabe recordar la sentencia T-715 de 1996[11], en la cual esta Corporación revisó el caso de una empleada de la Aeronáutica Civil que fue trasladada de



la ciudad de Ibagué a la ciudad de Girardot; oportunidad en la cual, analizado el asunto, manifestó lo siguiente:

"Con todo, prima facie no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración."

Decreto 520 de 2010

*Artículo 5°. **Traslados** no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:*

- 1. **Necesidades del servicio** de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.*

Decreto 180 de 1982

*Artículo 5o.- **Traslado por necesidad del servicio.** La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando e//o se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

- a. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*

Por lo tanto, el respectivo traslado cumple con el requisito de procedibilidad y el recurso de reposición será denegado.

Por todas las pruebas y argumentos antes señalados, no queda duda que es



procedente el traslado de OSIRIS MARIA SAMPAYO BOLIVAR, y se mantiene en firme el acto recurrido.

En mérito de lo anterior se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer la RESOLUCION 2422 DE 2021, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, OSIRIS MARIA SAMPAYO BOLIVAR, al correo electrónico: Osiris_sam@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 18 días del mes de agosto de 2021

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

VoBo: Delanis Salas Villegas-Jefe Asesora Oficina Jurídica

VoBo: Jairo Beleño Beillo-Director Administrativo de Planta E.E

VoBo: Didier Flórez Martínez-Coordinador de Planta .E

Elaboró: Zoila Moreno Baena-P.U Jurídica

VoBo Abogado Asesor Donangel Ahumada De la Ossa